

**SEÑOR(A)  
JUEZ(A) CONSTITUCIONAL**

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos

**Accionante:** CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA

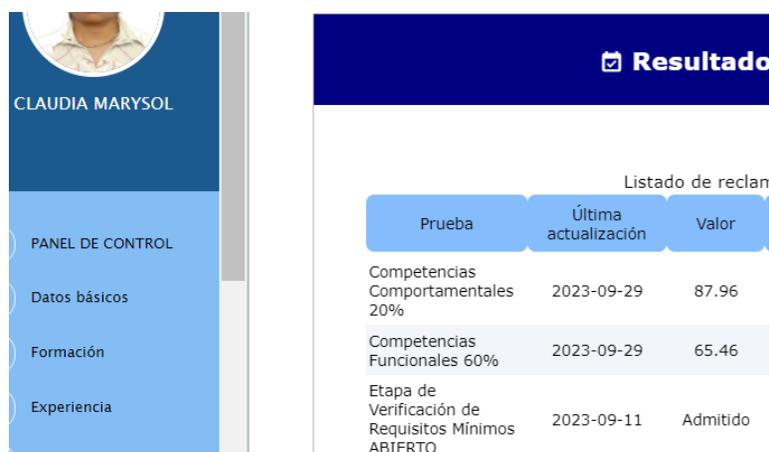
**Accionados:** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y/O COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### 1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señor(a) Juez(a) constitucional de manera respetuosa me permito presentar a su despacho hechos y pruebas relacionadas con las actuaciones adelantadas por la Universidad Sergio Arboleda y/o la Comisión Nacional de Servicio Civil en el marco de la etapa de calificación de la prueba escrita de las Competencias Funcionales del Proceso de Selección Territorial 9. A continuación se narra el detalle de como la accionada aplicó a la accionante varias preguntas de un nivel jerárquico diferente al del empleo para el cual se postula, confunde competencias comportamentales con competencias funcionales y comete errores matemáticos, elimino preguntas sin sopesar los perjuicios en caso de que hubiesen sido contestadas correctamente, es decir que se demuestra que incurre en una actuación que implica desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, no observa de manera estricta los lineamientos previamente consagrados del Concurso de Méritos Territorial 9, afecta derechos sustanciales de la accionada, y todo ello vulnera los derechos al debido proceso, de petición, acceso a cargos públicos de la accionante:

- 1.1. La señora CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, se inscribió en el concurso de méritos denominado PROCESO DE SELECCIÓN TERRITOTIAL 9, adelantado en virtud del Acuerdo No. 412 de 2022<sup>1</sup> y el Anexo Técnico<sup>2</sup> "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL".
- 1.2. Por cumplir con los requisitos para la OPEC<sup>3</sup> del Nivel Profesional identificada con el No. 191904 fue admitida y citada para 2 pruebas escritas, una integrada por 80 preguntas mediante la cual fueron evaluadas las competencias funcionales y otra integrada por 40 preguntas mediante la cual se evalúan las competencias comportamentales; con ello, obtuvo un puntaje suficiente para continuar en el concurso, tal como consta en el SIMO:



Prueba	Última actualización	Valor
Competencias Comportamentales 20%	2023-09-29	87.96
Competencias Funcionales 60%	2023-09-29	65.46
Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos ABIERTO	2023-09-11	Admitido

<sup>1</sup> Ver Anexo 1: Acuerdo 412 de 2022 Palmira Territorial 9

<sup>2</sup> Ver Anexo 2: Anexo Técnico Territorial 9

<sup>3</sup> Oferta Publica de Empleo de Carrera

- 1.3. En concordancia con el Numeral 4.4 del Anexo<sup>4</sup> y al Acuerdo<sup>5</sup>, la accionante inicio reclamación en primer lugar solicitando ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS cuya jornada se llevó a cabo el 27 DE AGOSTO DE 2023. Igualmente, y como resultado de asistir a dicha jornada, la reclamación<sup>6</sup> se complementó durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas por tener suficientes argumentos para controvertir la calificación dada al menos a 8 preguntas relacionadas con las competencias funcionales y dudas justificadas sobre la eliminación por parte del operador de 8 preguntas más. Finalmente se evidencia un error matemático que perjudica a la accionante.
- 1.4. La reclamación<sup>7</sup> contiene la sustentación técnica de la solicitud de corrección de la calificación de las preguntas No. 2, 11, 13, 15, 16, 17, 18 y 49 que hacen parte de las 80 preguntas de la prueba escrita del componente funcional. Así mismo solicita claridad sobre los ítems eliminados, ya que si como lo afirma la Universidad Sergio Arboleda a folio 13 de su respuesta, cada ítem estuvo bien construido y su contenido está dentro del dominio a evaluar, pues fue validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba, porque se eliminaron en total el 15% de los ítems previamente validados: 10% de los ítems comportamentales más el 5% de los ítems funcionales. Finaliza la reclamación, solicitando se corrijan posibles errores matemáticos que se detallan y describen más adelante.
- 1.5. En respuesta<sup>8</sup> a la reclamación anteriormente mencionada, la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional de Servicio Civil, el 29 de septiembre suscriben comunicación mediante la cual niegan toda corrección a los errores evidenciados durante el acceso a pruebas por parte de la accionante.
- 1.6. A folios 9 y 10 de la mencionada respuesta, manifiesta la accionada que la fórmula matemática correspondiente a la metodología para la prueba funcional es la siguiente:

$$Pp = \left( \frac{100 - Pma}{Tj * p} \right) * (Aj - Tj * (1 - p)) + Pma$$

Donde el Pp = Puntaje proporcional obtenido por el aspirante, se calcula a partir de:

VARIABLE	DESCRIPCION	VALOR APLICABLE AL CASO
Pma	Puntaje mínimo aprobatorio	65
Aj	Número total de ítems acertados por el aspirante	46
Tj	Total de ítems válidos que conforman la prueba	76
p	Proporción de Aciertos Mínimos para aprobar	0,6

Manifiesta también la accionada que después de aplicar la anterior formula, la calificación resultante es decir el Puntaje proporcional obtenido por la accionante es de 65,46.

- 1.6.1. Atendiendo lo anteriormente manifestado por la accionada, se procede a verificar aplicando la misma fórmula matemática y reemplazar con los datos idénticos a los señalados también por las misma accionante para cada una de las variables, encontrando que el resultado obtenido no concuerda con lo manifestado por aquella en su respuesta:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data:

C	D	E	F
		$=((100-65)/(76*0,6))*(46-76*(1-0,6))+65$	
	Pp=	76,9736842	

<sup>4</sup> Ver Anexo 2: Anexo Técnico Territorial 9  
<sup>5</sup> Ver Anexo 1: Acuerdo 412 de 2022 Palmira Territorial 9  
<sup>6</sup> Ver Anexo 3: Reclamación de la accionante  
<sup>7</sup> Ver Anexo 3: Reclamación de la accionante  
<sup>8</sup> Ver Anexo 4: Respuesta de la accionada

Como se puede observar, la diferencia entre la calificación que manifiesta la accionada es la resultante de aquella fórmula y datos y el resultado real, es de -11,51; ello, genera suficientes dudas sobre la objetividad y la transparencia de la calificación. El Pp resultante de aplicar tanto la fórmula como los datos establecidos por la accionada, No es 65,46 sino 76,97. Por el error matemático aquí evidenciado, a la accionada debe ORDENARSE hacer esta primera corrección.

Tenga en cuenta Señor(a) Juez(a) que aquella fórmula matemática no se dio a conocer a la accionante por ningún medio con anterioridad a la reclamación ni tampoco fue incluida en los acuerdos ni el anexo técnico de la convocatoria. Dicho lo anterior, queda claro que al desconocer esta información no había oportunidad de controvertir el cálculo matemático mediante el cual se obtuvo el Pp. Tenga en cuenta también que al conocerla a través de la respuesta a la reclamación contra la cual no procede recurso alguno<sup>9</sup>, obliga como lo han aceptado las altas cortes a recurrir a la Acción de Tutela:

*“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la protección de sus derechos y la continuidad en el concurso”*

1.7. A folio 12 de la respuesta, la accionada manifiesta que *“el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma. Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa”*. No obstante esto, se determinó eliminar de la prueba las preguntas # 41, 43, 45, 62, 93, 94, 97 y 119, es decir el 15% de las preguntas totales, ya que posterior a las pruebas escritas se eliminaron 8 de las 120 preguntas aplicadas a los aspirantes durante la jornada de pruebas escritas. A folio 13 de la respuesta, las accionadas se contradicen al manifestar que *“esos ítems de la prueba NO presentaron un adecuado funcionamiento, de manera que esas preguntas carecen de los componentes que aseguren la calidad de la prueba. Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, la Universidad está impedida para sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta”*. Tenga en cuenta Señor(a) Juez(a) que a folio 13 de la respuesta las accionadas afirman que el proceso de eliminación de preguntas se realizó teniendo en cuenta que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 15%, lo cual genera dudas sobre la confiabilidad de la prueba y la calificación resultante, pues pareciera sugerir que si una vez realizados los análisis psicométricos y verificados los estándares de calidad pudo existir una proporción de preguntas mayor al 15% susceptibles de ser eliminadas, de todas maneras no se eliminaron en atención a un límite numérico mas no a un estándar de calidad.

1.8. A folio 14 de la respuesta, la accionada defiende el contenido de “hoja de respuestas clave” con el argumento de que en su totalidad Sí corresponden a la opción de respuesta acertada. Omite en su argumentación la reclamación presentada frente a la Pregunta No. 13, sobre la cual no manifiesta nada, con este silencio vulnera el Derecho Fundamental de Petición, al no dar respuesta completa.

Frente a las reclamaciones por las preguntas No. 2, 11, 15, 16, 17, 18, 49 se encuentra en dicha respuesta que:

---

<sup>9</sup> Acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección

- 1.8.1. Frente a la reclamación sobre la Pregunta No. 2: El diagrama PEPSU no es una norma o guía que existe en la misma entidad (como lo establece el enunciado de la pregunta) sino una herramienta recomendada en la página 41 de la Guía Metodológica para la Racionalización de Trámites elaborada por el DAFP en el año 2017<sup>10</sup> es decir hace 6 años, basada según lo consignado en su presentación (folio 8) en las leyes 962 de 2005 y 019 de 2012, ambas modificadas por el Decreto 2106 de 2019. En ese sentido, el DAFP tiene a disposición de las entidades en su portal web<sup>11</sup> una versión tan actualizada con el paso a paso para formular la estrategia de Racionalización de Trámites que incluye los tramites que promueven la reactivación económica y social en el marco del Covid 19 (año 2020), los trámites relacionados con la expedición de certificados y otros susceptibles de automatizar y entregar en tiempo real y los tramites que facilitan la implementación del Acuerdo de Paz. Es decir que el diagrama PEPSU además de no ser un documento existente en la entidad del caso que nos ocupa, es una herramienta que las accionadas extraen de un documento externo desactualizado. Desconoce el enunciado que orienta la respuesta correcta.

Mientras que el Mapa de Procesos de la entidad si cumple con las premisas de la pregunta, al ser un documento existente en la misma entidad que permite identificar los procesos y relacionar unos con otros según su orden de ejecución, de manera estructurada. El DAFP en su Guía de Gestión por Procesos del año y en la Guía para el diseño de procesos en el marco de MIPG, ambas del año 2019 definen el mapa de procesos como la representación gráfica de la forma en cómo opera la organización para conocer y para satisfacer las necesidades de sus grupos de valor. Adicionalmente es un insumo que de la lectura se concluye que se encuentra disponible en la entidad.

- 1.8.2. Frente a la Pregunta No. 11: Las accionadas desconocen el enunciado que rige la lógica de la respuesta mediante el cual indica que el profesional es CONTRATADO PARA ASESORAR SOBRE LEGALIDAD. El nivel jerárquico de ASESOR esta claramente definido en la normatividad de la función pública y ni en el Artículo 4 del Decreto 508 de 2012 y el ARTÍCULO 4, Numeral 4.2 del DECRETO 770 DE 2005, sobre la Naturaleza general de las funciones, ni en las Conductas asociadas a las competencias establecidas en el Numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, ni en el ARTÍCULO OCTAVO del Manual de Funciones del Municipio de Palmira - Decreto 922 de 2020<sup>12</sup> sobre funciones, requisitos y competencias laborales de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palmira (entidad convocante y que presento la OPEC) le asignan al Nivel Asesor la función, competencia o propósito de sancionar y tomar decisiones. No obstante lo anterior, presentan como respuesta correcta aquella opción que indica que en calidad de contratista como asesor en legalidad debe tomar decisiones sobre medidas de protección. La accionada, menciona la Constitución Política y el régimen municipal sin precisión alguna sobre la competencia del asesor para tomar decisiones supuestamente contenida en dichas normas. Si tal como lo dicen las accionadas en su respuesta (folio 13)<sup>13</sup>: “Es importante precisar que las pruebas se diseñaron en concordancia con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de los cargos a proveer”, no tiene asidero que modifiquen arbitrariamente las funciones al momento de calificar las respuestas. Toda vez que en ninguna norma o documento, incluidos los documentos que la misma accionada cita en sus acuerdos y anexos técnicos, le confiere al Nivel Asesor, funciones diferentes a las de orientar, aconsejar, asistir y asesorar, que ninguna norma le confiere la facultad o función de decidir y/o sancionar, esta pregunta debe ser eliminada o calificada a favor de la accionante.

Adicionalmente, se presenta una circunstancia similar a la de las Preguntas No. 13 y No. 49 donde están dirigidas al Nivel Asesor o al Nivel Directivo, mas no al Nivel Profesional. En este caso, la pregunta esta dirigida al Nivel Asesor pues según el enunciado el empleado ha sido contratado para ASESORAR en temas de legalidad, es decir que no está dirigida al Nivel Profesional que es el que corresponde a la OPEC 191904 para la cual fue admitida la accionante.

---

<sup>10</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2017-12->

[04\\_Guia\\_metodologica\\_racionalizacion\\_tramites\\_ajuste.pdf/b00c472f-8872-4553-bfce-6c8f97403054](04_Guia_metodologica_racionalizacion_tramites_ajuste.pdf/b00c472f-8872-4553-bfce-6c8f97403054)

<sup>11</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/racionalizacion-de-tramites>

<sup>12</sup> Ver Anexo 5: Manual de Funciones del Municipio de Palmira - Decreto 922 de 2020

<sup>13</sup> Ver Anexo 4: Respuesta a Reclamación

Ante tales ambigüedades, es decir ya que la accionada confunde el nivel jerárquico de la OPEC a la cual está evaluando, la pregunta No. 11 debe ser eliminada o calificada a favor.

Aquí el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, pues la accionada no sigue los actos y procedimientos previamente establecidos en la ley y los reglamentos de la Convocatoria Territorial 9, y, por esa vía, desconoce las garantías reconocidas a la accionante en el Acuerdo 412 de 2022, Acuerdos 16 y 17 de 2023 y en el respectivo Anexo Técnico. Los factores, escalas y ejes temáticos<sup>14</sup> de evaluación son específicos para cada nivel jerárquico. Es inadmisibles que por ejemplo a los aspirantes del Nivel Asistencial se les llegara a evaluar competencias del Nivel Profesional igual de inadmisibles en este caso que a la accionante quien aspira a un empleo del Nivel Profesional se le evalué con preguntas del Nivel Directivo y del Nivel Asesor.

De otro lado, téngase en cuenta que la accionada una vez realizados los análisis psicométricos, procedió a eliminar el 15% de las preguntas totales de acuerdo a las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.
3. Cuando el ítem no cumple con los criterios de diagramación o impresión.

Lo anterior indica que Si es viable eliminar preguntas cuando no cumplen con parámetros y criterios, tal como ocurre en el caso de las Preguntas No. 11, 13 y 49, las cuales no discriminan ni evalúan las habilidades con el grado de habilidad y/o dificultad para el Nivel Profesional ya que están diseñadas para el Nivel Directivo (No. 49) o el Nivel Asesor (No. 11 y 13), niveles estos que no corresponden con el nivel jerárquico (Nivel Profesional) de la OPEC 191904.

- 1.8.3. Frente a la Pregunta No. 13: La accionada guarda silencio, no controvierte los argumentos ni niega la solicitud de corrección, solo se limitan a omitir su pronunciamiento al respecto, si bien es cierto que aplica para esta pregunta lo sustentado para la Pregunta No. 11 ya que un asesor no tiene facultades para imponer sanciones. Debido al silencio de la accionada, se da por cierto lo argumentado por la accionante y en consecuencia, esta pregunta debe ser eliminada o en su defecto calificada a favor de la accionante.

Adicionalmente, se presenta una circunstancia similar a la de las Preguntas No. 11 y No. 49 donde están dirigidas al Nivel Asesor o al Nivel Directivo, mas no al Nivel Profesional. En este caso, la pregunta esta dirigida al Nivel Asesor pues según el enunciado el empleado ha sido contratado para ASESORAR en temas de legalidad, y no está dirigida al Nivel Profesional que es el que corresponde a la OPEC 191904,

Ante tales ambigüedades, es decir ya que la accionada confunde también el nivel jerárquico de la OPEC a la cual está evaluando, la pregunta No. 13 debe ser eliminada o calificada a favor.

Aquí también, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, pues la accionada no sigue los actos y procedimientos previamente establecidos en la ley y los reglamentos de la Convocatoria Territorial 9, y, por esa vía, desconoce las garantías reconocidas a la accionante en el Acuerdo 412 de 2022, Acuerdos 16 y 17 de 2023 y en el respectivo Anexo Técnico. Los factores, escalas y ejes temáticos de evaluación son específicos para cada nivel jerárquico. Es inadmisibles que por ejemplo a los aspirantes del Nivel Asistencial se les evalué competencias del Nivel Profesional igual de inadmisibles en este caso que a la accionante quien aspira a un empleo del Nivel Profesional se le evalué con preguntas del Nivel Directivo y del Nivel Asesor.

De otro lado, téngase en cuenta que la accionada una vez realizados los análisis psicométricos, procedió a eliminar el 15% de las preguntas totales de acuerdo a las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

---

<sup>14</sup> <https://cnsconvocatorias.usergioarboleda.edu.co/index>

### 3. Cuando el ítem no cumple con los criterios de diagramación o impresión.

Lo anterior indica que Si es viable eliminar preguntas cuando no cumplen con parámetros y criterios, tal como ocurre en el caso de las Preguntas No. 11, 13 y 49, las cuales no discriminan ni evalúan las habilidades con el grado de habilidad y/o dificultad para el Nivel Profesional ya que están diseñadas para el Nivel Directivo (No. 49) o el Nivel Asesor (No. 11 y 13), niveles estos que no corresponden con el nivel jerárquico (Nivel Profesional) de la OPEC 191904.

- 1.8.4. Frente a la pregunta No. 15: las accionadas insisten en ignorar los verbos rectores de los enunciados, saliéndose del contexto que cada casuística plantea. En el caso de esta pregunta, aunque el empleado esta encargado de COMPROBAR y VERIFICAR, la respuesta señalada como correcta por las accionadas indica que debe certificar y garantizar, funciones estas que no fueron asignadas ni siquiera sugeridas en ningún aparte del enunciado.
- 1.8.5. Frente a la Pregunta No. 16: A todas luces es un argumento erróneo por parte de las accionadas que parece elaborado por un principiante que recorta y pega pedazos de la norma sin un análisis técnico riguroso ya que la argumentación presentada para justificar la respuesta que sugieren como correcta, está basada en la definición de complementariedad incluida en el Parágrafo del Artículo 3 de la Ley 152 de 1994 que hace parte del principio de Consistencia definido en el Literal d) del mismo artículo así: “con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación , de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad”. Como puede observar Señor(a) Juez(a), nada tiene que ver ni siquiera remotamente con el enunciado de la pregunta ni con ninguna de las opciones de respuesta propuesta, es mas ni siquiera guarda mínima relación con la respuesta que supone correcta y que plantea que el empleado designado debe revisar si hay colaboración entre las entidades. La accionada no menciona ni siquiera superficialmente la premisa / enunciado sobre los cuales se formula la pregunta. En ninguna parte del enunciado se le indica al evaluado que debe responder en aplicación del principio de “complementariedad” que erróneamente señala las . Mientras que la accionante teniendo presente que según el enunciado el empleado DEBE verificar el apoyo de los departamentos a los municipios NO certificados, identifica que la única respuesta acorde con la funcion asignada es la C, que indica que el empleado debe corroborar apoyo de los unos (departamentos) a los otros, cuando estos (municipios) carecen de competencias.
- 1.8.6. Frente a la Pregunta No. 17: Se concuerda con la accionada en que la respuesta clave, es decir la sugerida como correcta por es la opción B. Se retira la reclamación presentada para la pregunta No. 17.
- 1.8.7. Frente a la Pregunta No. 18: En esta pregunta se presenta en el enunciado la asignación de la función de elaborar/presentar informe sobre la situación de la Oficina de Atención al Ciudadano. La accionada basa su respuesta clave (B) en la Ley 489 de 1998 que nada tiene que ver con Atención Ciudadana y tampoco tiene nada que ver con informar/comunicar en relación con servicios públicos domiciliarios. La respuesta correcta es B, porque se relaciona directamente con el informe a cargo del funcionario en relación con las situaciones de la Oficina de Atención Ciudadana.
- 1.8.8. Frente a la Pregunta No. 49: La accionada olvida de plano que esta pregunta NO hace parte de la prueba escrita sobre competencias comportamentales sino que hace parte del bloque de

80 preguntas de la prueba escrita sobre competencias funcionales, las cual esta definidas a folio 26 en el Numeral 4, Literal a) del Anexo técnico del proceso de selección: “Competencia Funcional: mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. Argumenta con una síntesis de la revisión hecha a las siguientes teorías sobre *Pensamiento crítico*:

- Desarrollo del pensamiento crítico en el área de ciencias naturales en una escuela de secundaria. Causado, Santos y Calderón, 201515.
- Desafíos de la educación superior en la economía del conocimiento. Rodríguez, E. y Palma, A., 201016.
  - Pensamiento crítico, ¿Qué es y porque es importante? Fascione, 200717.
  - Thought and knowledge: An introduction to critical thinking. Halpern, Diane 2003.

Como puede observar Señor(a) Juez(a) si la pregunta hiciera parte del componente de Competencias Comportamentales, podría quizás resultar siendo válida la argumentación de la accionada en el entendido de que Pensamiento Crítico es una competencia comportamental que hace parte de los ejes temáticos a evaluar en la prueba escrita para la OPEC del Nivel Profesional identificada con el No. 191904 y también con base en lo definido para esta prueba a folio 26 en el Numeral 4, Literal b) del Anexo técnico del proceso de selección: “Competencia Comportamental: mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa”.

Según el enunciado de la Pregunta No. 49, el empleado **LIDERA** un departamento y debe analizar un proceso que demanda mayor presupuesto y tiempo en el marco de un posible recorte de personal. La respuesta clave (Opción C), sugerida como correcta por la accionada indica que el Líder debe abstraerse de situaciones administrativas que puedan afectar la prestación de los servicios a cargo de su dependencia, lo cual atenta en el marco del MIPG contra varias políticas de gestión pública entre ellas la de administración de riesgos, la de planeación institucional, la de fortalecimiento institucional, la de evaluación al desempeño institucional y hasta la de servicio al ciudadano.

Se presenta una circunstancia similar a la de las Preguntas No. 11 y No. 13 donde están dirigidas al Nivel Asesor y no al Nivel Profesional. En este caso, la pregunta esta dirigida al Nivel Directivo pues según el enunciado el empleado estara encargado de liderar el departamento, y no está dirigida al Nivel Profesional que es el que corresponde a la OPEC 191904, es claro que la respuesta ni para el directivo ni para el profesional sea aquella que indica que el Líder debe abstraerse de situaciones administrativas que puedan afectar la prestación del servicio.

Muy contrario a lo argumentado por la accionada, un empleado del Nivel Directivo, si hipotéticamente nos trasladamos a las Competencias Comportamentales como lo hace la accionada, los empleados del Nivel Directivo, lideres de departamentos, deben tener entre sus competencias la de “Visión Estratégica” en el marco de la cual “Adopta alternativas si el contexto presenta obstrucciones a la ejecución de la planeación anual, involucrando al equipo, aliados y superiores para el logro de los objetivos”, así lo establece el Catálogo de Competencias Laborales adoptado mediante Resolución 667 de 2018 del DAFP y el Decreto 1083 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.4.8 sobre competencias por nivel jerárquico. En ese sentido tampoco puede abstraerse de las situaciones que pueden afectar la prestación del servicio.

Ante tales ambigüedades, es decir ya que la accionada confunde una pregunta de carácter funcional con una de carácter comportamental y confunde también el nivel jerárquico de la OPEC a la cual está evaluando, la pregunta No. 49 debe ser eliminada o calificada a favor.

Una vez más, aquí el debido proceso administrativo se entiende doblemente vulnerado, pues la accionada no sigue los actos y procedimientos previamente establecidos en la ley y los reglamentos de la Convocatoria Territorial 9, y, por esa vía, desconoce las garantías reconocidas a la accionante en el Acuerdo 412 de 2022, Acuerdos 16 y 17 de 2023 y en el respectivo Anexo Técnico. Los componentes básicos, funcionales y comportamentales están plenamente definidos, diferenciados y estructurados de tal manera que sea posible evaluarlos y calificarlos por separado. Tan es así que la prueba escrita funcional tiene un peso proporcional de 60% y la prueba escrita comportamental tiene un peso de 20%. Los factores, escalas y ejes temáticos de evaluación son específicos para cada nivel jerárquico. Es inadmisibile

<sup>15</sup> <https://revistas.unal.edu.co/index.php/rfc/article/view/51437>

<sup>16</sup> <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77218811002>

<sup>17</sup> [https://comenio.files.wordpress.com/2007/09/pensamiento\\_critico.pdf](https://comenio.files.wordpress.com/2007/09/pensamiento_critico.pdf)

pretender que la accionada contestara una de las 80 preguntas del componente funcional (como lo es la No. 49) con base en las competencias comportamentales, igual es inadmisibile que por ejemplo a los aspirantes del Nivel Asistencial se les evalué competencias del Nivel Profesional igual de inadmisibile en este caso que a la accionante quien aspira a un empleo del Nivel Profesional se le evalué con preguntas del Nivel Directivo y del Nivel Asesor.

La Corte Constitucional ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Esta pregunta debe ser eliminada o calificada al favor de la accionante, debido a su mala formulación ya que la defectuosa ejecución no puede trasladarse a la accionante a quien únicamente se le indicó que su prueba constaba de 120 preguntas, 80 en material funcional y 40 en materia comportamental.

De otro lado, téngase en cuenta que la accionada una vez realizados los análisis psicométricos, procedió a eliminar el 15% de las preguntas totales de acuerdo a las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación para cada empleo.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos para cada empleo.
3. Cuando el ítem no cumple con los criterios de diagramación o impresión.

Lo anterior indica que Si es viable eliminar preguntas cuando no cumplen con parámetros y criterios, tal como ocurre en el caso de las Preguntas No. 11, 13 y 49, las cuales no discriminan ni evalúan las habilidades con el grado de habilidad y/o dificultad para el Nivel Profesional ya que están diseñadas para el Nivel Directivo (No. 49) o el Nivel Asesor (No. 11 y 13), niveles estos que no corresponden con el nivel jerárquico (Nivel Profesional) de la OPEC 191904.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de la procedencia de la acción de tutela ante la carencia de otros medios de defensa judicial, consultar: Consejo de Estado, sentencia de 28 de mayo de 2008, exp. AC-00068, M.P. Ligia López Díaz, reiterada a su vez en las sentencias del 3 de abril de 2008, exp. AC-00009, M.P. Ligia López Díaz, sentencia de 14 de abril de 2008, AC-00044, M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 10 de abril de 2008, exp. AC-00046, M.P. Ligia López Díaz, sentencia del 8 de mayo de 2008, exp. AC-00043, M.P. Ligia López Díaz. Sobre la Carrera administrativa, ver: Corte Constitucional, sentencia C - 049 de 1 de abril de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, Corte Constitucional. En relación al derecho a la igualdad, ver sentencia C-588 de 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sobre el derecho al trabajo, ver: Corte Constitucional sentencia T-410 de 3 de junio de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

También en Sentencia 00294 de 2016 el Consejo de Estado ha manifestado que “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un **concurso de méritos** para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. (...) las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados”.

## **Sentencia T-257/12 - EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

(...)

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

(...)

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público (...)

También tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

La acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos. También la Corte Constitucional en su Sentencia T-340/2020: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

### **Sentencia SU067/22 - ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**

CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional : i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

PRINCIPIO DE LA BUENA FE y PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE LA ADMINISTRACION  
PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONCURSO DE MÉRITOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Sentencia T-682/16 - ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO - La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

La Corte Constitucional dice<sup>18</sup>: Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que

---

<sup>18</sup> Sentencia T-180/15: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm>

la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”* estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable. Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

(...)

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye<sup>19</sup>:

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.<sup>20</sup>”*

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *“la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”<sup>21</sup>.*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

**Dice la Corte Constitucional<sup>22</sup> sobre DEFECTO FACTICO**-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria: *El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el*

<sup>19</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012

<sup>20</sup> Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000

<sup>21</sup> Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007

<sup>22</sup> Sentencia SU129/21: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU129-21.htm>

derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

La Corte Constitucional ha dicho<sup>23</sup>: 32. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»<sup>[103]</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración<sup>[104]</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»<sup>[105]</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»<sup>[106]</sup>. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite<sup>[107]</sup>. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ).

137. *Conclusión.* De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

---

<sup>23</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

147. *Conclusión.* En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: *i)* la corrección procede a petición de parte o de oficio; *ii)* la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; *iii)* su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y *iv)* debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

### **3. DERECHOS VULNERADOS**

Teniendo en cuenta que las demostradas fallasen la argumentación y estructuración de la prueba escrita enunciada así como en el cómputo del puntaje obtenido por la accionante y la omisión de respuesta guardando silencio en derecho de petición, se consideran vulnerados los siguientes derechos de la accionante:

- 3.1. Derecho al trabajo y acceso a cargos públicos
- 3.2. Derecho al debido proceso
- 3.3. Derecho de Petición
- 3.4. Derecho a la igualdad
- 3.5. Los demás que el señor juez considere vulnerados

### **4. PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Por considerarlo necesario el(la) Señor(a) Juez(a), se ordene a la accionada a exhibir ante el Despacho, el contenido de las preguntas motivo de reclamación en la presente acción o en su defecto el cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la accionante para el empleo Profesional Universitario OPEC 191904.
- Anexo 1. Acuerdo No. 412 de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de la planta de personal de Palmira.
- Anexo 2. Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Territorial 9.
- Anexo 3. Reclamación presentada por la accionante.
- Anexo 4. Respuesta de la accionada.
- Anexo 5. Cedula de Ciudadanía de la accionante CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA.

### **5. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor(a) Juez(a) declarar que la accionada con sus acciones y/o sus omisiones ha vulnerado los derechos antes enunciados por lo que debe disponer y ordenar a favor de la accionante la tutela de aquellos y en consecuencia:

- 5.1. DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales a debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos, de petición y a la igualdad y en consecuencia ampararlos.
- 5.2. Se ORDENE a Universidad Sergio Arboleda – USA y/o a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC que por vulnerar las garantías de transparencia y objetividad otorgadas en los reglamentos previos que rigen el Proceso de Selección Territorial 9, se corrijan los errores matemáticos evidenciados en el Acapite 1.6 de la presente acción, para computo del puntaje proporcional (Pp) obtenido en la prueba escrita de Competencias Funcionales presentada por la accionante para la OPEC 191904, de acuerdo con la formula y datos antes aportados; en consecuencia se vea reflejado el puntaje real el cual es 76,97.
- 5.3. Se ORDENE a Universidad Sergio Arboleda – USA y/o a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC que por vulnerar las garantías dadas en los reglamentos previos, procedan a eliminar o calificar favorablemente, las preguntas No. 11, 13 y 49 de la prueba escrita de Competencias Funcionales presentada por la accionante para la OPEC 191904 del Proceso de Selección Territorial 9. En consecuencia el Total de Items Validos que conforman la prueba escrita de Competencias Funcionales para efectos de los cálculos es de 73.
- 5.4. Se ORDENE a Universidad Sergio Arboleda – USA y/o a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC que por argumentación inadecuada, procedan a recalificar las preguntas No. 2, 15, 16, y 18 de la prueba escrita de Competencias Funcionales presentada por la accionante para la OPEC 191904 del Proceso de Selección Territorial 9. En consecuencia, el Total de Items Acertados por la Aspirante para efectos del cálculo es de 50, puntaje sobre el cual se deberá recalcular el Pp (puntaje proporcional) de la prueba escrita de Competencias Funcionales.

## 6. ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

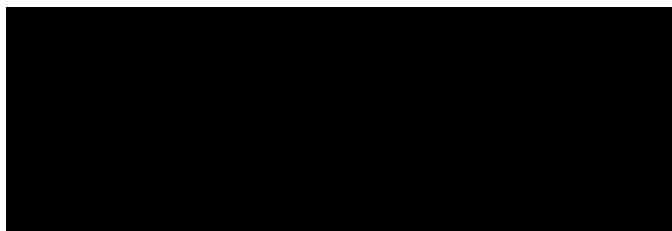
## 7. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## 8. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado mediante esta tutela:

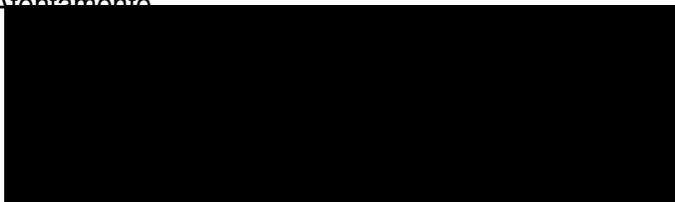
**Accionante:**



**Accionado:**

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
CALLE 74 # 14-14  
PBX: (601) 325 7500 - INFORMACIÓN: (601) 325 8181  
Notificaciones judiciales: [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)  
Bogotá

Atentamente



CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA

